

**PROCEDIMIENTO: Especial**

**MATERIA: Medida prejudicial probatoria**

**SOLICITANTE: Fundación “Presidente Allende” España RUT N°65.531.890-9**

**PATROCINANTE: Víctor Manuel Araya Anchia, RUT N°7.556.971-8**

**APODERADO: Víctor Manuel Araya Anchia, RUT N°7.556.971-8**

**REQUERIDO: Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile**

**EN LO PRINCIPAL: Se decrete medida prejudicial probatoria; PRIMER OTROSÍ: Acredita personería y acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder.**

S.J.L.

Víctor Manuel Araya Anchia, abogado, en representación convencional de la Fundación “Presidente Allende” –España, de actividad benéfica y cultural, ambos con domicilio para estos efectos en calle Catedral N°1009, oficina 2101, Santiago, ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 N°3 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se ordene al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, con domicilio en Santiago, calle Teatinos N°180, como una medida prejudicial probatoria, exhibir ante el tribunal de V.S. los documentos originales con todos los antecedentes que digan relación con pagos efectuados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o cualquier repartición subordinada al mismo, a cualquier miembro o abogado de la oficina de abogados denominada *Essex Court Chambers*, de Londres (Reino Unido), desde el 1 de enero del año 2005 hasta la fecha.

En particular, se requiere la exhibición de documentos que den cuenta de: a) Monto pagado, b) Fecha de cada pago, c)

Individualización del beneficiario, d) Concepto por el cual se efectuó cada pago, y e) Justificación del mismo.

### **Fundamentos y descripción somera de la acción que se pretende interponer**

1° Dependiendo del mérito que arroje la documentación exhibida, mi representada está evaluando la interposición de una demanda contra quien resulte responsable de hechos o actos contra la correcta administración de justicia en el procedimiento de arbitraje seguido al amparo del *Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y Fomento Recíproco de Inversiones (API)* -**documento anexo n° 2/-**, ante el Tribunal del CIADI (Caso N° ARB/98/2), donde dos de los tres árbitros que integran el Tribunal son abogados de la referida oficina denominada Essex Court Chambers, de Londres, a saber Mr. Franklin Berman QC y Mr. V V. Veeder QC.

2°. Las pruebas cuya exhibición y entrega se solicitan permitirán a mi representada evaluar si las decisiones adoptadas por dichos árbitros en el referido procedimiento de arbitraje internacional pudieran estar influenciadas indebidamente por pagos que hubiere podido efectuar el Estado de Chile a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuyo caso se podría ejercitar una demanda por responsabilidad civil extracontractual.

### **Antecedentes**

1. El 9 de junio de 2017 el representante de los Demandantes dirigió al Tribunal de arbitraje del CIADI la comunicación que consta en el **anexo n° 3/**, a la que se refiere la respuesta de dicho Tribunal de 15 de junio siguiente que obra en el **anexo n° 4/**.
2. En esa comunicación de 9 de junio de 2017 los Demandantes señalaron ante el Tribunal arbitral del CIADI que:
  1. *el 21 de abril de 2017 hicieron llegar al Tribunal de arbitraje del CIADI la respuesta del 12 de abril anterior de la Dirección General*

*de Fronteras y Límites del Estado [que obra en el aquí **doc. anexo n° 5**], la que deniega identificar los nombres de los miembros de la referida oficina de abogados Essex Court Chambers, de Londres, remunerados por el Estado de Chile desde el 1 de enero de 2005, la cuantía de los pagos efectuados y sus fechas y conceptos respectivos.*

*2. En efecto, en base a la Ley N° 20.285, de acceso a la información pública, las Demandantes habían solicitado el 15 de marzo de 2017 al Ministerio de Relaciones Exteriores que*

*“se me entreguen copia de todos los antecedentes que digan relación con pagos efectuados por este Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier repartición subordinada al mismo, a cualquier miembro o abogado de la Essex Court Chambers de Londres desde el 1 de enero del año 2005 hasta la fecha. ”*

*"Necesito me proporcionen toda la información que diga relación con el monto pagado, la fecha de cada pago, y la individualización del beneficiario. "*

*"Adicionalmente, y en la medida que sea posible solicito información acerca del concepto por el cual se hizo cada pago, y la justificación del mismo. "*

*3. El 12 de abril de 2017 la Dirección General de Fronteras y Límites del Estado respondió que “desde la fecha inicial que señala en su solicitud, esta Dirección Nacional ha trabajado con abogados miembros de la Essex Court Chambers (...), no es posible otorgar acceso a dicha información (...) divulgar sus honorarios, montos y fechas de los pagos respectivos afecta el interés nacional.”*

*4. Esta respuesta oficial*

*a) Ha confirmado formalmente los hechos que la Fundación « Presidente Allende » ha venido comunicando al CIADI desde el 20 de septiembre de 2016, y en base a los cuales fundamentó su respetuosa propuesta de recusación, el 22 de noviembre de 2016 que consta en el documento anexo n° 6/, de los dos árbitros miembros, asimismo, de la oficina de abogados Essex Court Chambers, a saber un aparente conflicto de intereses consecuencia de las relaciones “sigilosas” que, según declarara el Sr. Canciller al diario El Mercurio el 18 de septiembre de 2016,*

*mantiene el Estado de Chile con miembros de dicha oficina de abogados, relaciones que, por definición, no pueden ser consideradas de dominio público (las declaraciones del Sr. Ministro obran en el doc. n° 6 dentro del aquí anexo n° 6/), y*

- b) *ha desmentido la información aportada por un abogado de la parte Demandada al Sr. Presidente del Consejo administrativo del CIADI en base a la cual éste declaró, el 21 de febrero de 2017, que las referidas relaciones cuya revelación pedían los Demandantes «eran de dominio público y disponibles desde diciembre de 2012» (documento anexo n° 7/, §68).*
5. *La respuesta por escrito de la Dirección General de Fronteras y Límites del Estado, del 12 de abril de 2017, demuestra que no existe la premisa en que se basa el razonamiento del Sr. Presidente del Consejo administrativo del CIADI pues las referidas relaciones de la parte Demandada no son del dominio público.*

[**D. José Miguel INSULZA**, agente del Estado de Chile]

6. *En cuanto tuvieron conocimiento de la respuesta de la Dirección General de Fronteras y Límites del Estado Demandado, las Demandantes solicitaron que se pusiera término al procedimiento ante el CIADI (documento anexo n° 8/, §§5-7), por haber perdido toda confianza en la imparcialidad y neutralidad del Tribunal de arbitraje (documento anexo n° 9, artículo 14.1). En efecto, esas circunstancias se suman al hecho que el 13 de enero de 2017 las Demandantes desvelaron ante el CIADI (documento anexo n° 9/), a saber la operación encubierta que abogados del Estado de Chile en Londres llevaron a cabo en 1999-2000 (con la participación de **D. José Miguel Insulza** y **D. Albert van Kleveren**) contra la administración de justicia británica y española dirigida a que el general Augusto Pinochet U. fuera declarado (por supuesta demencia subcortical) incapaz de comparecer en juicio ante los Tribunales de España a los que los del Reino Unido habían concedido la extradición en sentencia del 8 de octubre de 1999 (Bow Street Magistrates' Court, documento anexo n° 10) para ser juzgado por actos de genocidio, terrorismo y torturas. Operación ésta que el Sr. Jack Straw (a la sazón Ministro del Interior del Reino Unido, competente en el*

*procedimiento de extradición) ha calificado recientemente de “fraude” a la Justicia y al Gobierno británico bajo pretexto, entonces también, de confidencialidad (de los exámenes médicos practicados a Pinochet), en perjuicio de la Fundación española « Presidente Allende » que, en su calidad de acusación popular en el proceso por genocidio, terrorismo y torturas seguido ante la Audiencia Nacional de España contra Augusto Pinochet U., había solicitado el 16 de octubre de 1998 la detención y extradición de éste.*

- 7. El 3 de mayo de 2017 el Tribunal de arbitraje del CIADI ha ordenado la continuación del procedimiento de arbitraje a petición de la representación del Estado de Chile.*
- 8. Ahora bien, habida cuenta del precedente del año 2000 dirigida por **D. José Miguel Insulza**, de que éste ha sido también el Agente de Chile y en esa calidad responsable de las relaciones con miembros de la oficina de abogados en Londres Essex Court Chambers en 2015, hasta prácticamente la víspera del Laudo arbitral de 13 de septiembre de 2016 pronunciado por el Tribunal del que forman parte los dos abogados miembros de esa misma oficina de abogados, ¿cabe razonablemente pensar que la opacidad absoluta de las relaciones entre ésta y el Estado de Chile basta para imposibilitar una operación encubierta similar a la llevada a cabo el año 2000 por el Sr. Insulza en Londres contra la Administración de Justicia, operación que el Ministro Jack Straw ha calificado en 2016 en la Televisión Nacional Chilena de fraude? ( anexos nos. 5, 8 a 10).*
- 9. La vía para obtener una respuesta a esa pregunta no debe depender de deducciones abstractas, basadas, en particular, en los reglamentos internos de confidencialidad en las oficinas inglesas de abogados, sino de la investigación razonable que las Demandantes han solicitado el 9 de junio de 2017 que lleve a cabo el Tribunal de arbitraje y que éste ha respondido que carece de competencias para llevarla a cabo (documento anexo n° 4/).*
- 10. En las circunstancias específicas del presente caso, el secreto no es compatible con los principios de derecho internacional a los que reenvía el artículo 10(4) del referido Acuerdo de*

*Protección de Inversiones entre Chile y España, de los que forman parte el debido proceso y la buena fe:*

*“El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte contratante que sea parte en la controversia -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes- y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también los principios del derecho internacional en la materia”*

*como tampoco es compatible con el específico contexto del referido procedimiento de arbitraje del CIADI en que el Laudo de 8 de mayo de 2008, con autoridad de cosa juzgada, ha condenado al Estado de Chile por incumplir su obligación de conceder un trato justo y equitativo y haber denegado justicia a las Demandantes (Laudo arbitral de 8 de mayo de 2008).*

*11. Las Demandantes no piden revelar lo que está publicado en el sitio internet de la Corte Internacional de Justicia <sup>1</sup> o en los medios, sino lo que no es de dominio público, y por ello solicitan la información instada el 15 de marzo de 2017 indicada en los antecedentes 2-5 supra, a fin de aportarla al Tribunal de arbitraje y al CIADI.*

*12. Con la finalidad de preservar la integridad del procedimiento de arbitraje en curso en el CIADI, en la fase iniciada el 27 de octubre de 2016, y los principios de derecho internacional aplicables en materia de debido proceso, habida cuenta de la referida respuesta de la Dirección General de Fronteras y Límites del Estado el 12 de abril de 2017, de lo que dispone el artículo 43(a) del Convenio del CIADI (documento anexo n° 9/), y los artículos nos. 3, 4 y 10(4) del API Chile-España (documento anexo n° 2/), y de las facultades inherentes del Tribunal de arbitraje, el 9 de junio de 2017 las Demandantes solicitaron respetuosamente que el Tribunal de arbitraje*

*a) ordene a la República de Chile comunicar al Tribunal de arbitraje, al Centro y a todas las partes, la información que no es de dominio público que las Demandantes solicitaron*

---

<sup>1</sup> Ver los sitios de la C.I.J. <http://bit.ly/Mm3SZi> y <http://bit.ly/1L8kLE6> las páginas en que figuran los nombres del Sr. Albert van Kleveren y de las Essex Court Chambers

*el 15 de marzo de 2017 al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la que alude la referida respuesta del 12 de abril de 2017;*

*b) que acuerde que a tal fin el Tribunal de arbitraje y el Secretariado del CIADI lleven a cabo investigaciones razonables, y revelen su resultado al Centro y a todas las partes;*

*c) Que en uno y otro caso, el Centro y el Tribunal extraigan las conclusiones y apliquen las medidas que estimen pertinentes para preservar la eventual confidencialidad respecto de terceros de las respuestas cuyo contenido fuera confidencial.*

3. El 15 de junio de 2017 el Tribunal de arbitraje del CIADI ha contestado (**doc. anexo nº 4**) a la petición de las Demandantes del 9 de junio anterior que

*(...) las órdenes que instan las Demandantes (...) sobrepasan los poderes y funciones del Tribunal en el presente procedimiento de corrección [de errores en el Laudo de 13 de septiembre de 2016].”*

4. Por consiguiente, todo lo expuesto denota y prueba que mi parte posee un interés legítimo y actual en obtener los antecedentes y documentos cuya exhibición se requiere a través de la presente medida prejudicial probatoria.

## **POR TANTO**

**A V.S. RUEGO:** Se sirva tener por impetrada medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos en los términos que se indican en el cuerpo del presente escrito, y hacer lugar a la misma, fijando día, hora, y lugar en que deberá practicarse dicha diligencia.

**PRIMER OTROSÍ:** Con citación de la contraria, vengo en acompañar los siguientes documentos que son citados en lo principal:

## **DOCUMENTOS ANEXOS**

1	Poder de representación de la Fundación “Presidente Allende”	2005-02-18
2	Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y Fomento Recíproco de Inversiones (API)	1991-10-02
3	Comunicación de los Demandantes al Tribunal de arbitraje del CIADI	2017-06-09
4	Respuesta del Tribunal de arbitraje a los Demandantes	2017-06-15
5	Respuesta de la Dirección General de Fronteras y Límites del Estado a los Demandantes	2017-04-13
6	Respetuosa propuesta de recusación motivada de los dos árbitros miembros de las Essex Court Chambers	2016-11-22
7	Decisión del Sr. Presidente del Consejo administrativo del CIADI	2017-02-21
8	Comunicación de las partes Demandantes del 21 de abril de 2017 solicitando del Tribunal de resumisión del diferendo que se ponga término al procedimiento de rectificación de errores del Laudo del 13 de septiembre de 2016	2017-04-21
9	Convenio del CIADI	1965-03-18
10	Sentencia de la Bow Street Magistrates’ Court aceptando la extradición de Augusto Pinochet U. a España	1999-10-08

**SEGUNDO OTROSÍ:** En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que acredito exhibiendo patente profesional al día, asumo

personalmente el patrocinio de la presente gestión prejudicial, y compareceré personalmente.